

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 »
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 »

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### GOBIERNO CIVIL Y MILITAR

DE LA

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de las 11 y 30 de la noche de ayer me dice lo que sigue:

«En toda la península se ha recibido con extraordinario júbilo la noticia del cambio efectuado en el Gobierno de la Nación.—Nuestros hermanos de Ultramar han celebrado tambien el mismo suceso con indescriptible entusiasmo.—Dominadas rápida y enérgicamente las tentativas que en Valladolid y Zaragoza hicieron los enemigos del orden, este se mantiene inalterable en todas partes.—El Gobierno de la República acude con rapidez a Cartagena y a los puntos donde la insurreccion carlista sienta sus plantas, para concluir con los únicos elementos perturbadores que en la actualidad quedan y cuenta con la eficaz cooperacion de V. S. y de los habitantes todos de la provincia de su mando para afianzar el nuevo orden de cosas, único que puede dar garantías de seguridad a los respetables intereses confiados a nuestra defensa.»

A lo que he contestado con el siguiente telégrama:

«Recibido telégrama de V. E. de las 11'30 que publico en este Boletín oficial. Desde el momento en que se recibió la primera noticia del acto salvador, llevado a cabo por el ilustre General Pavía, no solo no se ha alterado el orden en lo más mínimo, sino que no he cesado de recibir pruebas de la sensatez, cordura y verdadero patriotismo de todas las corporaciones y clases de la sociedad de esta benemérita provincia. Me complazco en manifestarlo a V. E. y cumpló al hacerlo un deber de justicia.»

Lo que se publica para conocimiento y satisfaccion general. Guadalajara 9 de Enero de 1874.

El General Gobernador civil y militar.

**RAFAEL CLAVIJO.**

#### Circular núm. 10.

Por el Ministerio de la Gobernacion, en la *Gaceta* del día de ayer se publica el siguiente decreto del Gobierno de la República:

«Si en alguna ocasion ha sido lícito a los poderes públicos prescindir en parte de la legalidad estricta para atender exclusivamente al afianzamiento del orden y a la salvacion de la Pa-

tria, nunca mejor que en los momentos actuales, excepcionales de todo punto y ocasionados a grandísimos peligros para tan santos objetos.

Rota la legalidad que existía a virtud del poderoso movimiento de la opinion pública, que en esta ocasion, como en tantas otras en que se ha tratado de salvar la libertad y el orden social, se ha hecho ostensible por la saludable iniciativa del noble y valeroso ejército; en pie todavía, aun cuando vacilante, el movimiento cantonal den-

tro de los muros de Cartagena; soliviantados y excitados los ánimos de una fraccion del partido que acaba de desaparecer del poder por efecto de sus muchísimos desaciertos é imposibilidad de plantear su ideal de Gobierno; assoladas y arruinadas provincias enteras á causa del dominio que ejercen las hordas carlistas, cada vez mas envalentadas; cada vez mas osadas ante la falta de espíritu en una gran parte de los pueblos para defenderse de sus agresiones, motivos son todos ellos mas que suficientes y poderosísimos para que el Gobierno de la República, que ha tomado sobre sí la grande, la inmensa responsabilidad de dirigir los destinos de este país tan infortunado, inspirándose tan solo en la idea de volver a su cauce natural la sociedad española, asegurando con mano fuerte los fundamentos mas esenciales que constituyen el modo de ser de todas las sociedades humanas, procure hoy por sí y ante sí y sin perjuicio de dar cuenta en su día a la Nación, en Cortes representada, allegar los principales recursos con que se combate a los enemigos armados y se atiende a la conservacion del orden y a la defensa de la libertad: hombres y dinero.

El Gobierno de la República comprende, sin esfuerzo, y lo lamenta sinceramente, que va a imponer a los pueblos una nueva carga sobre las muchas que ya les abruma, que va a exigir un nuevo sacrificio sobre los muchos que ya tiene hechos, pero comprende tambien los deberes que tiene que cumplir; piensa que es necesario en primer término asegurar la tranquilidad pública, tan hondamente perturbada; dar a todas las clases, especialmente a las que contribuyen a levantar las cargas públicas, seguridades eficacísimas de que no han de ser molestadas en el ejercicio de su trabajo ó industria; acabar, y de una vez para siempre, con ese enemigo tenaz é implacable, afrenta del siglo XIX y padren de deshonra del noble pueblo español que se llama absolutismo; hundir en el polvo del olvido ese otro enemigo que ha nacido al calor de la idea federal llamado cantonalismo, no menos funesto para la libertad que para la unidad de la Patria, y finalmente, conseguir que este pueblo entre en el gran concierto de las naciones civilizadas, ejerciendo en los

actos internacionales la influencia á que es acreedor por sus gloriosas tradiciones y por el valor y nobleza de sus hijos: y todos estos objetos, todos grandes, todos importantes y de una utilidad innegable, no pueden alcanzarse sino contando en primer término con un ejército numeroso en la actualidad y bien disciplinado; con un ejército en condiciones de atender a todas las necesidades del momento.

Para organizar este ejército, partiendo de la base del que existe, el Gobierno de la República acepta en principio la idea contenida en la ley de 18 de Febrero del año próximo pasado de que el servicio militar sea personal y obligatorio; pero las circunstancias extraordinarias y anormales por que el país atraviesa, la penuria y angustias del Tesoro, la casi imposibilidad de imponer nuevos tributos que ofrezcan al Erario recurso de que tan necesitado se halla, todas estas consideraciones le mueven a prescindir por ahora de que sea personal, facultando al individuo sujeto al servicio para que lo redima mediante la entrega de cierta cantidad: procedimiento que, si bien contradictorio con el principio aceptado por efecto de las circunstancias, no deja de tener precedente en nuestra administracion, toda vez que un acto salvador de la misma especie se realizó por Mendizábal, de gloriosa memoria, al decretar la quinta de 1836.

Y como los resultados que ha dado el llamamiento de la anterior reserva no han sido todo lo satisfactorios que debía esperarse, puesto que de unos 125.000 alistados han ingresado en caja escasamente 49.000 hombres; como los momentos no son los mas á propósito para escogitar otros medios que produzcan resultados mas positivos respecto al aumento en el ingreso, y como además se establece la redencion á metálico en beneficio de los mezos de la reserva del año actual, no ve inconveniente el Gobierno de la República en hacer extensiva esta facultad a los que corresponden a la del año último.

Un punto importante queda por determinar, este es el relativo a las exenciones, excepciones y exclusiones del servicio de las armas. El Ministro que suscribe cree que sólo deben respetarse aquellas exenciones muy justificadas; las consignadas en la ley de 30 de Ene-

ro de 1856 á favor de individuos que ejercen funciones consid-radas de igual importancia á la del servicio, y aquellas exclusiones que se funden segun los principios de la ciencia, en causas que inutilicen completamente al individuo para las fatigas de la guerra.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se llaman al servicio militar to los mozos de la reserva del presente año de 1874.

Art. 2.º Para que pueda realizarse lo dispuesto en el artículo anterior se procederá á verificar el alistamiento de los mozos que hayan cumplido 20 años de edad en 1.º del corriente mes de Enero, rectificacion de dicho alistamiento y reclamaciones que puedan hacerse, conforme á las disposiciones contenidas en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 3.º Dará principio el alistamiento el dia 15 del mes actual, y deberá quedar terminado el 31 del mismo.

Art. 4.º El domingo 1.º del mes próximo se hará la rectificacion del alistamiento, quedando concluido el 8 del propio mes.

Art. 5.º La declaracion de mozos útiles para la reserva empezará el domingo 22 de Febrero citado, y quedará terminada en 8 del mes siguiente.

Art. 6.º No se exigirá la para el ingreso en el servicio militar.

Art. 7.º La declaracion de ingreso en caja ante la Comision provincial dará comienzo en 15 de Marzo, terminando el 10 de Abril.

Art. 8.º Una comision, compuesta de cinco Facultativos nombrados al efecto por el Ministro de la Gobernacion, procederá en breve á redactar un cuadro, en el que se determinarán de un modo concreto, preciso y claro las enfermedades que inutilicen para el servicio de las armas.

Art. 9.º Quedarán exentos del servicio militar:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas si hubieren pronunciado todos sus votos antes de la publicacion de este decreto.

2.º Los mozos comprendidos en el art. 6.º de la ley de colonizacion agrícola de 3 de Junio de 1868.

Art. 10 Serán exceptuados del servicio los comprendidos en el art. 76 de la citada ley de Enero de 1856 en relacion con el 77 de la misma.

Art. 11. Las excepciones á que se refiere la disposicion precedente han de ser por circunstancias anteriores al acto de la declaracion de soldados. Si ocurrieren casos de excepcion desde este momento hasta el ingreso en caja ante la Comision provincial, nacidos de causa independiente de la voluntad del interesado ó de su familia, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, expedido por el Ministerio de la Guerra.

Art. 12. Si por ignorancia manifiesta no se produjese ante el Ayuntamiento alguna de las excepciones legales, el interesado podrá alegarla antela Comision provincial cuando fuese llamado.

Art. 13. La redencion del servicio militar podrá hacerse mediante la entrega de 2.500 pesetas.

Art. 14. La facultad concedida en el artículo anterior es extensiva á los mozos de la reserva del año último.

Art. 15. El importe de las rendiciones ingresará íntegro en las Administraciones económicas á disposicion del Ministro de Hacienda, y se invertirá precisamente en el armamento y equipo del ejército.

Art. 16. Los Gobernadores señalarán con la anticipacion oportuna, oyendo previamente á la Comision previn-

cial, los dias en que hayan de presentarse los mozos de ca la pueblo ó partido para que se verifique la declaracion de ingreso en caja.

Art. 17. Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaracion de mozos útiles, relacion duplicada y debidamente autorizada de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion el nombre y los apellidos paterno materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias que hubiese cumplido en 1.º de Enero de este año.

Art. 18. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernacion, inmediatamente despues de haberse verificado el alistamiento, un estado comprensivo por pueblos de los mozos que hubieren sido en él incluidos.

Art. 19. Quedan en su fuerza y vigor todos los preceptos contenidos en la ley de 30 de Enero de 1856 y demás disposiciones posteriores en todo aquello que no se oponga á lo consignado en el presente decreto.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

**Francisco Serrano.**

El Ministro de la Gobernacion,

**Eugenio García Ruiz.**

Lo que he dispuesto hacer público por el presente periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, previniéndoles el mas exácto cumplimiento de tan importante servicio, dentro de las fechas y plazos dispuestos por la superioridad, cuidando los Alcaldes de remitir á este Gobierno tan pronto como quede terminado el alistamiento, un estado por duplicado de los mozos en el mismo comprendidos.

Guadalajara 9 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar,

**Rafael Clavijo.**

## SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 7 de Enero de 1874.)

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

Al dirigirme á V. S. en estos supremos momentos para la patria y la República, no es otro mi ánimo que hacerle entender lo que significa este Gobierno, lo que se propone y lo que con la ayuda de todos los partidos liberales y secundado además por el fuerte brazo del ejército nacional espera conseguir en la obra de regeneracion á que le ha llamado la suprema necesidad del orden, primera condicion de todo pueblo bien regido y que quiera ser digno de la libertad.

El acto de energía, de patriotismo y desinterés llevado á cabo en la mañana del 3 de Enero por el ilustre General Pavia al frente del valeroso y siempre liberal ejército ha sido digno principio de la difícil y altísima mision de este Gobierno. La Asamblea, al condenar la política sensata del Sr. Castelar, habia decretado la disolucion del país y se proponia consumir sus propósitos: desde este momento la unidad nacional estaba rota, la disciplina del ejército amenazada de nuevo, cuando dos insurrecciones criminales se obstinaban en traer sobre la Nación la no-

che del absolutismo y el caos de la demagogia; todos los altos intereses de la sociedad iban á ser desatendidos; todas las condiciones de existencia de un pueblo civilizado y libre iban á ser desconocidas; España se quedaba sola en Europa, sin provincias en Ultramar, víctima del desprecio universal y entregada á las turbulencias sin cuento y sin medida, propias de una sociedad salvaje: ni el orden, ni la Autoridad, ni el Ejército, ni la Hacienda, ninguna de las bases fundamentales de todo Gobierno bien constituido eran posibles con la anarquía que reinaba en todas las esferas; el país entero gemía agobiado bajo la insoponible tiranía de la licencia, y sólo esperaba su salvacion del comun concierto de todos los partidos liberales bajo la bandera de la República española y verdaderamente conservadora.

La constitucion de este Gobierno de que formo parte ha señalado la llegada de tan grato momento y la realizacion de tan halagüeña esperanza. La Nacion entera ha saludado con alegres presentimientos al nuevo Gobierno, que viene á unir la patria, á restablecer el orden, á salvar la integridad del territorio, á levantar el crédito, á moralizar la Administracion, á proteger y amparar todos los derechos, á inspirar confianzas á todas las clases y partidos, y muy especialmente á defender la existencia del ejército español, salvador de la patria en Madrid, escudo de la libertad en las provincias, y en todas partes custodio de la dignidad y la honra nacional.

Este Gobierno, tomando vida de la suerte que lo ha hecho, está seguro de no haber atropellado ninguna legalidad al hacer; intérprete del sentimiento público. La descomposicion de la patria decretada por una Asamblea federal no puede ser nunca obra de la legalidad, que en tales casos se encuentra al lado del primero que se atreva á impedirlo y del que mejor consiga representar la voluntad de la Nacion, aun cuando no la consulte previamente.

El primero y principal propósito de este Gobierno es el restablecimiento del orden público en el plazo más breve, con la voluntad más firme y por los medios más enérgicos de que disponga.

Mientras el cuerpo social sea presa de esta fibra que le devora y lo arruina con el doble azote de las dos insurrecciones cantonal y carlista, no es posible que el Gobierno piense otra cosa sino en el inmediato logro de la paz pública, sin la cual no es posible la práctica de la libertad ni el goce de sus beneficios.

Hasta tanto que no se consolide el orden y mientras no recobre España su salud, que es la paz, no podrá nunca ejercer los derechos de un pueblo libre sin peligro de comprometerlos y desacreditarlos en las torpes orgías de una vida brutal y licenciosa.

A restablecer el orden en primer lugar y á demostrar en último término que el orden es compatible con la República y con la libertad, es á lo que este Gobierno viene decidido desde el primer instante de su formacion. Solamente así cree hacerse intérprete de la voluntad de esta Nacion, por cuya integridad, sosiego y honra está dispuesto á velar sin debilidad y sin descanso.

Mi presencia en este departamento y los antecedentes de toda mi vida política son prenda segura de que nadie atentará contra la República, y deben servir á V. S. de garantía y de defensa en el cumplimiento de los deberes de su cargo. Inspírese V. S. en estos sentimientos, que son los del Gobierno, y ponga todo su cuidado, su celo y su patriotismo al servicio de estos fines por todos los medios que le señalen su amor á la patria y las órdenes que por mi conducto recibirá de este Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 6 de Enero de 1874.

GARCIA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 1.º de Enero de 1874.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Es indiscutible la necesidad de dar reglas para facilitar la aplicacion del decreto de 4 de Octubre último, que suprimió los Inspectores de Beneficencia particular y el gravoso impuesto que los sostenia, creando Juntas y Administradores del ramo.

Con tal ocasion el Gobierno de la República ha creído conveniente, rompiendo con el funesto sistema de las reformas parciales y dispersas, reunir todas las disposiciones vigentes sobre la materia. Al intento se ha formado la instrucion adjunta, donde se definen en términos claros y precisos la beneficencia particular, sus condiciones y privilegios; el protectorado, las facultades que implica y los funcionarios que lo ejercen; el patronazgo, sus derechos y obligaciones y las responsabilidades que impone, y las reglas generales y particulares del procedimiento en las diferentes y delicadas controversias que pueden suscitarse.

La tarea era delicada, pero indispensable. Habia necesidad de llenar bastantes vacíos, de reunir muchas declaraciones dispersas, de evitar no pocas contradicciones y de impedir la confusion que la práctica evidenciaba sin cesar. Y no podia prescindirse, al curar tales males, de respetar la ley, aprovechar las indicaciones de la ciencia, confirmar las declaraciones de los Tribunales y secundar las enseñanzas de la experiencia.

Porque todo esto se ha procurado con esmero en la instrucion citada, y porque al mismo tiempo contiene reglas muy apropiadas para evitar é resolver los conflictos entre la Administracion y la Autoridad judicial, y para facilitar la realizacion armónica de la desvinculacion y de la desamortizacion, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instruccion para el ejercicio del protectorado en las instituciones particulares de Beneficencia.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Gobernacion,

**Eleuterio Maisonnave.**

## INSTRUCCION

PARA

EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

## TITULO PRIMERO.

DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

Art. 2.º Estas instituciones no perderán el carácter de particulares por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 3.º Las instituciones particulares de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas-colegios, hospitales, pósitos, montes de pie,

dad, cajas de ahorros y otros análogos: ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías.

Art. 4.º Las instituciones particulares de Beneficencia, bien sean actores bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

## TITULO SEGUNDO.

DEL PROTECTORADO.

### CAPITULO PRIMERO.

*Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.*

Art. 5.º Corresponde al Gobierno el protectorado de las instituciones particulares de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Art. 6.º Este protectorado no comprenderá mas que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos, y en los establecimientos propios de los que los gobiernan y administran, el protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundación que revisitan carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán estos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Cuando por disposición explícita del fundador quedare el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrán estos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 7.º El ejercicio del protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por la Sección de Beneficencia particular, por los Gobernadores de provincia y por las Juntas del ramo. Serán auxiliares del protectorado los Administradores provinciales y municipales, los Abogados, los Procuradores y los Delegados del ramo.

### CAPITULO II.

*Del Gobierno.*

Art. 8.º Se reserva el Gobierno el nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales y de las de patronos que han de ejercer en su nombre el patronazgo que por ley ó por título de fundación le corresponda en establecimientos benéficos; todo á propuesta del Ministro de la Gobernación.

### CAPITULO III.

*Del Ministro de la Gobernación.*

Art. 9.º Corresponden al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se explicarán, las siguientes facultades:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones particulares por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores, salvo el caso previsto en el artículo 13.º y su núm. 18.

3.º Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á favor de otro servicio inescusablemente benéfico.

4.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

5.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, patronos, administradores ó encargados, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estar ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, y para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles.

6.º Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas y de los Administradores

provinciales, municipales y particulares, y los expedientes de investigación.

7.º Acordar las reglas generales para el ejercicio del protectorado, decretar inspecciones y visitas extraordinarias, y nombrar el personal de la Administración central.

8.º Proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales, la delegación en Juntas de su nombramiento, del patronazgo que por título de fundación ó por prescripción legal le corresponda, la suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las mismas Juntas, y la aprobación de los estatutos y constituciones que las Juntas de patronos formen.

9.º Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones particulares que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularización interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas de representación porque fuere aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspenso ó destituido todos los que llevarán su representación legal.

4.º Encomendadas por ley ó por fundaciones al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados podrán impedir la representación de las Juntas y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

1.º Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundación se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él los favorecidos por esta declaración.

2.º Si el patronazgo activo fuese familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaración de mejor derecho con arreglo al título de fundación ante el Tribunal competente.

3.º Si la representación estuviese confiada á la elección de una Autoridad, corporación, funcionario ó particular, la persona ó personas que con arreglo á las prescripciones de la fundación fuesen nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que respecto á esta función se encontraren en alguno de los casos del artículo anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales.

12. Nombrar los Abogados y los Delegados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores ó encargados particulares decretada por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

### CAPITULO IV.

*De los Gobernadores de provincia.*

Art. 10. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado.

Tienen además las facultades siguientes, con las formalidades que se explicarán:

1.º Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares.

2.º Prestar el auxilio de su autoridad á las Juntas de Beneficencia siempre que estas lo necesiten para el ejercicio de sus funciones.

3.º Proteger en los derechos de patronazgo y de administración á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundación.

4.º Elevar al Ministerio de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva mas distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

5.º Facilitar local propio de la Beneficencia particular, y donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

### CAPITULO V.

*De las Juntas provinciales.*

Art. 11. Las Juntas provinciales de Beneficencia particular constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de provincia, y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos. Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, pa-

trono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuere nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos otros cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decreta su renovación en el término legal.

Art. 13. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.º Nombrar Presidente y Secretario de entre sus Vocales al empezar su ejercicio, en casos de renovación, y cuando por otras causas vacaren aquellos cargos, y formar sus reglamentos, dando siempre cuenta al Ministerio de la Gobernación.

2.º Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernación el nombramiento del Administrador provincial, y conceder licencias y sustituciones al nombrado, bajo la responsabilidad de este.

3.º Instruir por iniciativa propia ó por orden del Ministro de la Gobernación el expediente necesario para la separación del Administrador provincial, y suspenderle de ejercicio y de sueldo en el primer caso, dando cuenta.

4.º Determinar, exigir y variar la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.º Proponer el nombramiento de los Abogados del ramo.

6.º Nombrar sus Procuradores y el personal subalterno que ha de estar á su servicio y al del Administrador provincial, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

7.º Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendaren, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del artículo 9.º

8.º Informar al Ministro de la Gobernación y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 11 y 14 del art. 9.º de la Instrucción.

El informe en los expedientes de autorización de entrega y pago de valores de la Deuda pública á que se refiere la facultad 4.ª, consistirá en certificar del cumplimiento de las cargas benéficas ó de las causas legales ó invencibles que lo han impedido.

9.º Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio con las formalidades legales de las Notarías, Registro de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos particulares.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia particular existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporación; si los que ejercen el patronazgo y la administración de las fundaciones tienen justo título para ello, y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear ó mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de los correspondientes expedientes de suspensión y de destitución de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los demás bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la general, provincial y municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su aplicación, con las formalidades convenientes.

12. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia particular se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ó onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que le están confiados.

13. Ser parte con igual representación en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Estimular y auxiliar la acción investigadora.

15. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consu-

mar la desamortización; cuidar de que una vez realizada esta se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia particular tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Autorizar las subastas de arrendamientos, obras y servicios que afecten á la Beneficencia particular.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se le confien un fondo cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Cuando el fundador no hubiere fijado premio de patronazgo ó de administración, las Juntas podrán percibir por este concepto el 5 por 100 de los ingresos líquidos de las respectivas fundaciones.

18. Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que earecieren de esta previsión.

19. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y la de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

20. Registrar también los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

21. Elevar al Ministro de la Gobernación, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido y de los que no han cumplido esta obligación.

22. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia particular enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir la estadística del ramo.

23. Organizar y custodiar el Archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir al Ministro de la Gobernación copias de dichos inventarios é índices.

### CAPITULO VI.

*De las Juntas municipales.*

Art. 14. El Gobierno creará Juntas municipales de Beneficencia particular, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuvieren instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 15. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los periodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 16. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia. Tendrán por consiguiente la facultad de proponer el nombramiento del Administrador municipal.

### CAPITULO VII.

*De los Administradores provinciales.*

Art. 17. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán propuestos en terna por las respectivas Juntas y nombrados por el Ministerio de la Gobernación. Podrán ser suspendidos por este ó por las Juntas, según los casos, y solo serán destituidos por el Ministro, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 18. No podrán ejercer su cargo antes de prestar la fianza que las Juntas de que dependen les exijan, y de hallarse así acreditado en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 19. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubieran sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, los que se hallaran procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de las Juntas de Beneficencia ó de patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 20. Los Administradores provinciales tendrán, bajo la inspección de las respectivas Juntas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 9.º

2.º Llevar los libros que las Juntas de que dependen les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.º Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.º Estimular y auxiliar la acción investigadora, facilitando á los funcionarios encar-

gados de este servicio cuantas noticias pudiesen aprovecharles para su mejor desempeño y todas las copias ó certificaciones de documentos que obrasen en el archivo de la Junta provincial, y que pudieran contribuir al mismo fin.

5.º Custodiar en caja los valores que constituyen el presupuesto anual de las Juntas respectivas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

6.º Auxiliar el despacho de la Secretaria de la Junta provincial.

Art. 21. Los Administradores provinciales serán suspendidos y destituidos por causas análogas á las que motivarán la suspensión y destitución de los representantes legítimos de fundaciones particulares, y los expedientes que se instruyan para aquel objeto tendrán tramitación igual en lo posible á la que se acordará para estos.

#### CAPITULO VIII.

##### De los Administradores municipales.

Art. 22. Habrá Administradores municipales donde el Gobierno creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

#### CAPITULO IX.

##### De los Abogados.

Art. 23. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 24. Los Abogados de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministro de la Gobernación á propuesta de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 25. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia particular, se necesita tener alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber ejercido la profesion con estudio abierto durante seis años, y pagado en tres por lo menos la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.º Haber desempeñado cargo de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

3.º Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

4.º Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion reputada útil, y haber ejercido su profesion durante dos años.

5.º Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia particular y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

Estas circunstancias constarán por las certificaciones correspondientes en el expediente que ocasiona el nombramiento y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 26. Será obligacion gratuita de los Abogados de Beneficencia particular:

1.º Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictamen.

2.º Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que con la competente autorizacion sostengan y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 27. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y, si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia necesitarán autorizacion especial del Ministro de la Gobernación.

Art. 28. Los Abogados de Beneficencia particular tendrán, respecto á las partes que litiguen, las demás obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

#### TITULO III.

##### DEL PATRONAZGO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De las Juntas de patronos.

Art. 29. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiará el regimen y Administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, no tendrán duracion determinada ni número fijo de Vocales.

Art. 30. Tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.º Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

2.º Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones.

3.º Propener al Gobierno el nombramiento de los empleados jefes de servicios.

4.º Nombrar todos los empleados sub-

ternos dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

5.º Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y las de fundacion.

6.º Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion.

7.º Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento, formar sus indices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir copias de dichos indices é inventarios al Ministro de la Gobernación.

(Se continuará.)

(Gaceta del 2 de Enero de 1874.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### CIRCULAR.

La morosidad de algunos Municipios para el cumplimiento de la ley ha sido causa de que la organizacion completa de la Milicia nacional local no haya podido realizarse en los términos y en el plazo fijados en la circular de 19 de Noviembre próximo pasado. Es, pues, de todo punto indispensable que V. S. acuda á cuantos recursos están en su mano y la ley le concede para que con toda urgencia los Ayuntamientos rectifiquen los registros que se hayan presentado de un modo incompleto; y que de conformidad con lo prevenido en el art. 173 de la ley municipal exija á los Ayuntamientos la responsabilidad de las faltas de cumplimiento de la ley, llegando hasta la suspension de aquellas corporaciones que no pongan por su parte los medios para que las elecciones se lleven á cabo en los plazos prefijados.

Proceda V. S. del modo mas enérgico en este punto, pues no deben verse burlados los propósitos del Gobierno por los enemigos de la actual situacion, que á todos los recursos apelan para que las leyes sean letra muerta.

Dentro de los quince primeros dias de Enero debe quedar definitivamente organizada la Milicia, allanando cuantas dificultades se opongan; para lo cual ha de dar V. S. terminantes disposiciones á los Ayuntamientos, determinando nuevos plazos improrrogables, y previniéndoles que toda omision por su parte les hará incurrir en las penas que marca el art. 173 de la citada ley.

Los batallones, que por hallarse prestando útiles servicios en las respectivas localidades se hayan exceptuado de la organizacion actual, deberán quedar sometidos á las prescripciones de la Ordenanza de 1873, del reglamento para su ejecucion y de la circular de 19 de Noviembre del mismo año.

Solamente los enemigos de la libertad pueden oponerse á la organizacion del patriótico instituto de que V. S. es Jefe en esa provincia, y contra ellos es preciso proceder como contra los que con su negligencia ó con su intencionada morosidad se proponen ofrecer obstáculos á la ejecucion de las leyes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Enero de 1874.

Maisonnavé.

Sr. Gobernador de la provincia de....

#### COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 23 de Diciembre de 1873.

Se abrió á las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Alfonso Alcobendas y D. Antonio Celada.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision de los asuntos puestos al despacho por el orden siguiente:

**Atazon.**—Acordó en virtud del dictamen del Subdelegado de Medicina del partido de esta capital, consignado en el expediente de su referencia, que se satisfaga á Manuel Roldán, la cantidad correspondiente por el concepto de lactancia que su esposa dió á la expósita María de la Encarnación, ya difunta.

**Torrecaudrada de los Valles.**—Acordó con vista del expediente de su razon, designar á D. Mateo Marco Garcia, don Rafael Hernandez Portillo y D. José de Diego Villegas, para llenar las vacantes que resultan en el Ayuntamiento de Torrecaudrada de Valles.

**Huetos.**—Acordó con vista del expediente de su razon, designar para llenar las dos vacantes que resultan en el Ayuntamiento de Huetos, á D. Nicolás Carrascosa y D. Manuel Martinez.

**La Yunta.**—Acordó que el Ayuntamiento de la Yunta, falle en primera instancia la reclamacion de D. Casimiro Martinez, sobre que se le releve del cargo de Alcalde por impedimento fisico, y que notifique su resolucion al interesado para que en su caso pueda utilizar el recurso de alzada que la ley le concede.

**Marchamalo.**—Acordó con vista del expediente de su razon, ordenar al municipio de Marchamalo, que si en el término de seis dias no solventa el crédito que resulta á favor de la Maestra de instruccion primaria D.ª María Felipe Pajares, se llevará á efecto lo acordado en sesion de 28 de Noviembre último.

**Idem.**—Acordó con vista del expediente de su razon, ordenar al mismo municipio de Marchamalo, que si en el término de seis dias no abona lo que adeuda al Maestro de instruccion primaria don Ecequiel Ranz, se le exigirá el apremio diario de 5 por 100 del valor de la multa que le ha sido impuesta por este concepto.

**Idem.**—Acordó con vista del expediente de su razon, ordenar al repetido Ayuntamiento de Marchamalo, que esté á lo resuelto en sesion de 21 de Noviembre último, con relacion al crédito que resulta á favor del peon-caminero D. Juan Serrano, y con la prevencion de que en lo sucesivo sea mas exacto en el cumplimiento de los deberes que la ley le impone.

**Cantalejas.**—Acordó imponer al Alcalde de Cantalejas, el máximo de la multa que autoriza la ley, por haber desobedecido la prevencion de que remitiera el justificante de pago al Maestro de instruccion primaria que fué de aquel municipio D. Miguel Remartinez, y con la prevencion de que si no la hace efectiva en el término de diez dias se le exigirá el apremio diario de un 5 por 100 del valor de aquella, en conformidad á lo dispuesto en el art. 177 de la ley municipal vigente.

**Molina.**—Acordó ordenar al Ayuntamiento de Molina, que en el término de ocho dias realice el pago de la cantidad que adeuda al Maestro de primera enseñanza D. Pablo Marco.

**Villares de Jadraque.**—Acordó manifestar al Ayuntamiento de Villares de Jadraque, haber quedado la Comision enterada del nombramiento de Secretario en propiedad del Ayuntamiento referido, hecho en favor de D. Ignacio del Castillo.

**Alondiga.**—Acordó con vista del expediente de su razon, que se practique la correspondiente liquidacion de la multa y apremio del 5 por 100 y se pase al Juzgado de primera instancia del partido de Sacedon, para que proceda á su exaccion en conformidad á lo dispuesto en la ley, por falta de pago á los Profesores de instruccion primaria, acordando á la vez la Comision se haga al interesado la severa amonestacion que la seccion propone en su dictamen, por los términos inconvenientes é irrespetuosos en que produce su reclamacion.

**Guadalajara.**—Acordó declarar subsistente el fallo del Ayuntamiento de esta capital por el que ha comprendido sujetos al servicio de la Milicia nacional á los empleados de la Delegacion del Banco, en razon á interponerse el recurso de alzada fuera del tiempo hábil para verificarlo.

**Archilla y El Atance.**—Acordó de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de instruccion publica, que los Ayuntamientos de Archilla y El Atance, consignen en sus respectivos presupuestos las cantidades que adeudan por material de Escuelas.

Con lo que terminó la sesion, siendo las tres de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

#### SECCION CUARTA.

#### Providencia judicial.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro José Lopez y Paules, que fué vecino de Hiedelaencina hasta 1871, y que se ignora su actual paradero, pero que probablemente se hallará en Madrid dedicado al comercio, para que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de esta villa á cumplir veinte dias de prision, en sustitucion de 100 pesetas de multa que le fueron impuestas por la superioridad, en causa que se le siguió por desobediencia á los agentes de la autoridad, mediante haber sido declarado insolvente para su pago. Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces, autoridades y funcionarios de policia judicial, que si fuere habido dicho sugeto, procedan á su captura, remitiéndolo á mi disposicion; pues así lo tengo acordado por providencia de ayer, dictada en dicha causa.

Dado en Atienza á 31 de Diciembre de 1873. — José Severo Olmedilla. — El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

#### EL FÉNIX ESPAÑOL.

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

ESTABLECIDA EN MADRID.

CAPITAL DE GARANTIA 57.000.000 DE RS. VN.

Esta gran compania nacional, tan antigua y acreditada, asegura á prima fija, contra incendios, las casas, muebles y ropas, molinos, fábricas, sus maquinarias y mercaderías, farmacias, edificios en construccion, cosechas en la era y en las cámaras, olivares, y en una palabra, toda clase de bienes muebles é inmuebles.

En caso de siniestro, se paga al contado y sin descuento alguno.

Así, pues, por una pequeña prima usual, que en algunos seguros no llega al uno por mil, quedan asegurados los objetos que, muchas veces, constituyen el crédito ó la fortuna de una familia.

Quien desee hacer seguros, ó mas pormenores, pueda dirigirse á la subdireccion de la compania en Guadalajara, calle de San Lázaro, 8, pral.—El Subdirector, Julian Ramirez.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y BERNARDO.